

Sobre los peligros del punitivismo.

El fenómeno de la encarcelación masiva en Estados Unidos

Cristina Fernández-Pacheco Estrada

cristina.fpacheco@ua.es

Universidad de Alicante

Abstract

EE.UU. es una de las democracias con mayores tasas de encarcelamiento del mundo. No obstante, el problema no son sólo las dimensiones de su población penitenciaria -que, en 2010, superó los 7 millones de personas-, sino el enorme incremento de la que esta ha sido objeto en las últimas décadas y su concreto perfil. Según los estudios existentes, el denominado fenómeno de la encarcelación masiva ha recaído con especial virulencia sobre un sector de la población: los hombres jóvenes afroamericanos que residen en grandes ciudades.

En este contexto, el objetivo del trabajo es ofrecer una visión actualizada de la política criminal estadounidense, examinando las causas y las consecuencias de la encarcelación masiva, a partir de las contribuciones de los más importantes representantes de la doctrina norteamericana.

En este sentido, se examina el debate existente en EE.UU. acerca del papel del componente racial, que para algunos autores equipararía la encarcelación masiva a una nueva forma de segregacionismo. También se analizan con cierto detenimiento algunos problemas surgidos en la ejecución de las penas de prisión, como la violencia sexual en los centros penitenciarios o el abuso del cumplimiento en régimen de aislamiento.

El interés de este trabajo en el contexto español es evidente, habida cuenta del rumbo netamente punitivista emprendido por el legislador nacional. Así, la conclusión alcanzada tras el estudio del caso estadounidense es precisamente que las consecuencias de una política criminal punitivista resultan difícilmente asumibles en democracia.

The United States of America is one of the democracies, which has one of the highest prison populations in the world. The problem is not only a matter of sheer numbers of inmates, but the extreme speed in which the prison population has grown in the last decades, as well as the specific patterns it has followed. According to current studies, this phenomenon, referred to as mass incarceration, has resulted in the systematic imprisonment of whole groups of the population: young black males in large urban centers.

In this context, the goal of this work is to provide an updated overview of American criminal policy, further examining the causes and consequences of mass incarceration, and studying the contributions of the most relevant scholars in the United States.

Important topics that are examined include the role of race in mass incarceration; a debate that is highly relevant since, according to certain authors, mass incarceration constitutes a new form of segregation. Other issues addressed concern problems that arise during custody, such as prison rape and the abuse of solitary confinement.

The relevance of this study in the Spanish context is obvious in view of the clear punitivist approach embraced by our national legislator. In fact, the conclusion reached on the basis of this case study is that the consequences of such punitivism can hardly be accepted in a democracy.

Die USA sind eine der Demokratien mit einer der höchsten Gefangenenquoten weltweit. Problematisch ist dabei nicht nur die sehr hohe Quote Inhaftierter, sondern insbesondere auch die damit verbundene extreme Größenzunahme der Gefängnisse sowie die damit verbundenen sozialen Auswirkungen. Nach aktuellen Studien, die dieses Phänomen als Masseninhaftierung (mass incarceration) bezeichnen, handelt es sich hier

um eine systematische Gefangennahme einer ganzen Bevölkerungsgruppe: junge Afroamerikaner aus Großstädten.

Dieser Artikel soll einen Überblick über die aktuelle US-amerikanische Strafpolitik bieten. Zudem werden die Ursachen und Konsequenzen der Masseninhaftierung anhand verschiedener wissenschaftlicher Beiträge, und unter Berücksichtigung der aktuellen wissenschaftlichen Diskussion untersucht.

Außerdem wird beispielsweise der Frage nachgegangen, welchen Einfluss eine Diskriminierung anhand der Hautfarbe auf die Masseninhaftierung hat - nach Auffassung verschiedener Autoren führt dies schlicht zu einer Gleichstellung von Masseninhaftierung und Rassentrennung. Darüber hinaus werden verschiedene Probleme adressiert, die mit der Inhaftierung im Zusammenhang stehen, wie etwa Vergewaltigungen oder der Missbrauch der Einzelhaftierung.

Im Hinblick auf die Tendenz der spanischen Legislative zu einer generellen Erhöhung der Strafbewährung, liegt die Relevanz dieser Studie für die spanische Kriminaltheorie auf Hand. Die vorliegende Fallstudie kommt mithin zu dem Ergebnis, dass die Konsequenzen eines solchen Punitivismus in einer demokratischen Gesellschaft kaum zu akzeptieren sind.

Title: On the dangers of punitivism. Mass incarceration in the United States.

Titel: Die Gefahren des Punitivismus - das Problem der Masseninhaftierung in den USA

Keywords: Mass incarceration, prison, criminal policy

Stichwörter: Masseninhaftierung; Gefängnis; Kriminalpolitik

Palabras clave: encarcelación masiva; prisión; política criminal.

Sumario

1. Introducción

2. El «reclutamiento de la clientela» del sistema penitenciario: el componente racial y socioeconómico

2.1. Consideraciones generales

2.2. El factor racial

2.3. El factor socioeconómico

2.4. La localización

2.5. La naturaleza del delito cometido

2.6. La pena de muerte

3. Condiciones de cumplimiento de las penas

3.1. Supervisión de los centros penitenciarios

3.2. Violencia sexual

3.3. El régimen de aislamiento

4. Conclusiones

4.1. La política legislativa en materia político criminal

4.2. El impacto del factor económico en la política criminal

4.3. Los efectos del punitivismo

5. Bibliografía

1. Introducción

Las cifras más recientes muestran que uno de cada cuatro penados en el mundo cumple su condena en EE.UU.¹. En 2010, la población penitenciaria de este país superó los 7 millones, lo que equivaldría a decir que 1 de cada 33 adultos norteamericanos se encontraban bajo el control del sistema penal, ya fuera en prisión, parole o probation². En la actualidad, EE.UU. presenta mayores tasas de encarcelamiento que China³ o Rusia⁴, quintuplica a la de los 27 Estados de la Unión Europea juntos⁵ e incluso excede a la de los gulags soviéticos en su momento álgido.

Lo llamativo de la situación estadounidense no son sólo las dimensiones de su población penitenciaria, sino el enorme crecimiento de la que esta ha sido objeto en las últimas décadas. Aunque las cifras apuntan a un ligero descenso a nivel estatal en 2010 y 2011, la población carcelaria estadounidense ha aumentado un 705% en las últimas cuatro décadas⁶. Además, como se verá, este crecimiento se ha cebado con especial virulencia en un sector concreto de la población.

Precisamente, estos rasgos le han valido la denominación por parte de la doctrina de «encarcelación masiva» (mass incarceration⁷). Con este nombre se pretendía plasmar que el fenómeno del encarcelamiento había dejado de ser una decisión particular contra individuos concretos, para pasar a tener un carácter sistemático y a dirigirse contra un grupo específico de la población: hombres jóvenes afroamericanos residentes en grandes ciudades⁸.

En el diseño de su política criminal, EE.UU. ha optado por un claro punitivismo, justificando su consideración como sistema de gran rigor punitivo y modelo antagónico a los países nórdicos europeos⁹. Dicho punitivismo no sólo se refleja en el abuso de la prisión como respuesta preferente del sistema penal, sino también en las duras condiciones de cumplimiento de esta pena. Así, se registra un recurso cada vez más frecuente al cumplimiento en régimen de aislamiento, lo cual resulta especialmente preocupante debido a la afección a derechos fundamentales de los penados. A pesar de haberse constatado graves problemas de violencia sexual en los centros penitenciarios –ataques no sólo cometidos por penados, sino por el propio

¹ PEW CENTER ON THE STATES, "The high cost of corrections in America", en *Public Safety Performance Project*, 2012, p. 1.

² De ellos, 4.887.900 se encuentran en *probation* o *parole*. GLAZE, "Correctional population in 2010", *Bureau of Justice Statistics*, 2011, p. 1.

³ En la República Popular de China hay un total de 1.640.000 penados, lo que equivale a una tasa de 121 por 100.000 habitantes (fuente: INTERNATIONAL CENTRE FOR PRISON STUDIES, *World Prison Brief*, 2012).

⁴ En la Federación Rusa el total asciende a 712.500, con una tasa de 498 por 100.000 habitantes (fuente: INTERNATIONAL CENTRE FOR PRISON STUDIES, *World Prison Brief*, 2012).

⁵ GARCÍA ESPAÑA/ DÍEZ RIPOLLÉS, *Realidad y políticas penitenciarias*, 2012, p. 35.

⁶ PEW CENTER ON THE STATES, "Prison count 2010", 2010, p. 1.

⁷ También se usa el término *mass imprisonment*, que se considera sinónimo en la doctrina penal (entre otros, WESTERN, *Punishment and Inequality in America*, 2006, p. 28), aunque en la actualidad prima la denominación *mass incarceration* (SAMPSON/ LOEFFLER, "Punishment's place: the local concentration of mass incarceration", *Daedalus*, 2010, p. 1).

⁸ GARLAND, "Introduction: the meaning of mass imprisonment", *Mass imprisonment. Social causes and consequences*, 2001, p.2.

⁹ Entre otros, DÍEZ RIPOLLÉS, "La dimensión inclusión/ exclusión social como guía de la política criminal comparada", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2011, p. 18.

personal del establecimiento penitenciario-, existe una ley que limita de forma sustantiva el acceso a la justicia de los penados víctima de abusos.

Por otra parte, los gastos que acarrea un sistema de estas dimensiones son enormes. Aunque los datos varían según las fuentes, en 2011, se estima que se llegó a los 52 billones de dólares invertidos; de hecho, se calcula que uno de cada catorce dólares del presupuesto estatal es dedicado a financiarlo¹⁰. Los estados han debido aumentar su presupuesto para esta partida en los últimos 20 años en un 127%, mientras otras asignaciones presupuestarias como la inversión en educación secundaria sólo se han visto incrementadas en un 21%¹¹.

Además, uno de cada ocho funcionarios del Estado trabaja en el sistema correccional¹². En términos globales se trata del tercer empleador de todo EE.UU., sólo detrás de empresas como Manpower o Walmart¹³. Precisamente, el coste del sistema en el contexto de la crisis financiera ha servido para argumentar que una reducción intensiva y extensiva del sistema penal es necesaria.

Frente a la gravedad que reflejan los datos señalados y a la innegable deriva punitivista en la que la política penal estadounidense se encuentra sumida, la doctrina no ha cesado de denunciar el sinsentido en el que se incurre. A diferencia de lo que sucede en nuestro país, en EE.UU. hay una gran cantidad de estudios empíricos que ofrecen datos concretos sobre las nefastas consecuencias de la política criminal seguida.

En este contexto, el objetivo del presente trabajo es dar a conocer una visión actualizada del fenómeno de la encarcelación masiva en EE.UU. Para ello, expondré aquellos indicadores más relevantes e incidiré en aspectos clave en el sistema americano como la influencia del componente racial y socioeconómico, no sólo respecto a la pena de prisión, sino también a la pena de muerte. También serán examinadas las condiciones y consecuencias del régimen de aislamiento, el acuciante problema de las agresiones sexuales en prisión y la ausencia de un sistema de control en los centros penitenciarios.

El interés de este estudio reside en ofrecer una perspectiva de política criminal comparada, en el marco del proceso generalizado de endurecimiento del sistema penal, que ya fue advertido por Garland en 2001¹⁴. Es decir, también pretende ser de utilidad en el proceso de análisis crítico de la política criminal española. Aunque la situación en ambos países difícilmente puede ser comparada, es posible afirmar que España está plenamente instalada en una clara escalada expansionista en materia penal, que ha venido a confirmarse con el último Anteproyecto de reforma del Código Penal, cuyo estandarte es precisamente la prisión permanente revisable. Así, más allá de las enormes diferencias existentes entre ambos países, el estudio del caso de EE.UU. permite comprender los peligros que entraña una política criminal punitivista como la que también parecen defender los poderes públicos españoles.

¹⁰ PEW CENTER ON THE STATES, "The high cost of corrections in America", 2012, p. 1. Para Western y Pettit, en 2010 el gasto llegó a los 70 billones de dólares anuales (WESTERN/ PETTIT, "Incarceration and social inequality", *Daedalus*, 2010, p. 18).

¹¹ PEW CENTER ON THE STATES, "One in 100: behind bars in America 2008", p. 15.

¹² PEW CENTER ON THE STATES, "The high cost of corrections in America", 2012, p. 1.

¹³ WACQUANT, "Racial stigma in the making of America's punitive state", *Discussant of Glenn Loury's Tanner Lecture, Stanford University, Stanford*, 5-6 April, p. 2.

¹⁴ GARLAND, *The culture of control*, 2001, p. 7.

2. El «reclutamiento de la clientela» del sistema penitenciario: el componente racial y socioeconómico

2.1. Consideraciones generales

De los primeros datos apuntados acerca de la población penitenciaria en EE.UU. es posible extraer una primera conclusión: las cifras de encarcelamiento son muy elevadas. Aun después del ligero descenso experimentado en 2010, la tasa corresponde a 730 por 100.000 habitantes¹⁵. Pero el problema no es sólo su elevado número, sino su concreto perfil.

Como señala Forman, “América encarcela a demasiada gente en general, y a demasiados afroamericanos en particular”¹⁶. De hecho, es un fenómeno tan localizado que muchos autores se atreven a especificar aún más al apuntar a esa «clientela» del sistema penal (población penitenciaria) como jóvenes afroamericanos de clase baja (o de nivel educativo no superior al secundario)¹⁷. Es precisamente por ese carácter localizado (y no indiscriminado), por lo que me parece especialmente interesante recuperar la expresión de Baratta del «reclutamiento de la clientela», en referencia a la selección de la población criminal por parte del sistema punitivo¹⁸.

Así, mientras algunos autores consideran que el fenómeno de la encarcelación masiva constituye una nueva forma de segregacionismo contra la población negra, otros entienden que se trata, más bien, de un problema de clases. En consecuencia, los siguientes apartados se dedicarán a analizar diferentes factores que la doctrina emplea en este contexto para explicar las dinámicas de encarcelamiento: el factor racial, el socioeconómico, la localización y la naturaleza del delito cometido. La última sección estará dedicada a examinar las particularidades que presenta la aplicación de la pena de muerte.

2.2. El factor racial

Las cifras son muy elocuentes. Se estima que en torno al 50% de la población penitenciaria y casi un 50% de los condenados a pena de muerte, son afroamericanos¹⁹. Si tenemos en cuenta que, en

¹⁵ INTERNATIONAL CENTRE FOR PRISON STUDIES, *World Prison Brief*, 2012. El *Bureau of Justice Statistics* lo establece en 497 por 100.000 habitantes (GLAZE, "Correctional population in 2010", *Bureau of Justice Statistics*, 2011). A efectos de comparación, España presenta una tasa de 149 por 100.000 habitantes; Alemania de 83 por cada 100.000 habitantes; Inglaterra y Gales de 153 por cada 100.000 habitantes y Finlandia de 59 por cada 100.000 (fuente: INTERNATIONAL CENTRE FOR PRISON STUDIES, *World Prison Brief*, 2012).

¹⁶ FORMAN, "Racial critiques of mass incarceration: beyond the new Jim Crow", *Yale Law School Legal Scholarship Repository*, 2012, p. 18.

¹⁷ WESTERN y PETTIT se refieren así a las extraordinarias tasas de encarcelamiento entre “jóvenes afroamericanos sin estudios superiores” (WESTERN/ PETTIT, "Incarceration and social inequality", *Daedalus*, 2010, p. 8); Forman se refiere a “low income and undereducated African-Americans” (FORMAN, *Yale Law School Legal Scholarship Repository*, 2012, p. 5); Wacquant a “lower-class black men in the crumbling ghetto” (WACQUANT, *Tanner Lecture*, 2010, p. 3).

¹⁸ BARATTA, "Principios de Derecho Penal mínimo", en *Criminología y Sistema Penal: Compilación in memoriam*, Editorial B de F, Buenos Aires, Argentina, 2004, p. 302.

¹⁹ *Bureau of Justice Statistics* 2007. TONRY/ MELEWSKI, "The malign effects of drug and crime control policies on

términos generales, la población afroamericana tan sólo representa un 12,8% de la población total en los EE.UU. se evidencia la enorme desproporción. Esta desproporción se ha ido progresivamente exacerbando desde 1950 hasta la actualidad²⁰, dando lugar a lo que Wacquant denomina el «ennegrecimiento» de la población carcelaria (frente al «emblanquecimiento» del delito)²¹. En 2008, un informe concluía que, mientras uno de cada 106 hombres blancos mayores de 18 años se encontraba en prisión, en el caso de hombres negros la proporción era uno de cada 15. Y, lo que es más, en el caso de hombres negros de entre 20 y 34 años la cifra era de uno de cada nueve²². De continuar la situación como hasta el momento, se estima que un tercio de los hombres afroamericanos que nacieron en 2001 irán a prisión a lo largo de su vida²³.

También se puede constatar esta misma tendencia en el caso de las mujeres, a pesar de que proporcionalmente representan una pequeña parte de la población penitenciaria total. La tasa de encarcelamiento de las mujeres negras es ocho veces mayor que la de mujeres blancas²⁴.

Por tanto, no es un fenómeno indiscriminado que afecte a todos los grupos raciales por igual. Precisamente este motivo ha llevado a Wacquant a desmarcarse de la expresión «encarcelación masiva» para defender la denominación de «hiperencarcelamiento», basándose precisamente en su carácter selectivo²⁵.

Compartiendo gran parte de las ideas de Wacquant, algunos autores van aún más lejos y entienden que el actual sistema penal norteamericano constituye un nuevo Jim Crow²⁶. Las denominadas leyes Jim Crow fueron dictadas entre las décadas de 1880 y 1960 y regulaban la segregación entre blancos y negros en numerosos Estados. Estas leyes afectaban a muy distintas esferas de la vida pública y privada, instaurando la segregación en hospitales, restaurantes, bibliotecas, baños públicos, trenes, cementerios o prohibiendo el matrimonio interracial. Una de las más famosas fue la que determinó la segregación en las escuelas públicas, que en 1954 fue declarada inconstitucional en la sentencia de la Corte Suprema *Brown v. Board of Education*²⁷.

Al aplicar la analogía con las leyes Jim Crow lo que se pretende es poner de manifiesto que los efectos del sistema penal sobre la población afroamericana son similares a los de las leyes de segregación. Como muestran los datos, el sistema afecta con especial contundencia a este segmento de la población. A ello hay que añadir los devastadores efectos de la prisión, no sólo por el estigma que la condición de ex recluso acarrea, sino también por las consecuencias extremadamente aflictivas que recaen sobre personas que ya provienen de las clases más desfavorecidas. Entre estas consecuencias se encuentran la pérdida del derecho al voto, a formar parte de un jurado, a ser beneficiario de determinados beneficios sociales, la imposibilidad de

black americans", *Crime and justice*, 2008, p. 2, con datos de 2005.

²⁰ TONRY/ MELEWSKI, *Crime and justice*, 2008, p. 11.

²¹ En concreto se refiere al progresivo «ennegrecimiento» de la población carcelaria frente al «emblanquecimiento» del delito, en WACQUANT, *Tanner Lecture*, 2010, p. 3.

²² PEW CENTER ON THE STATES, "One in 100: behind bars in America 2008", p. 6.

²³ TONRY/ MELEWSKI, *Crime and justice*, 2008, p. 1.

²⁴ AMNESTY INTERNATIONAL, "Not part of my sentence. Violations of the Human Rights of women in custody", 1999, p. 5.

²⁵ WACQUANT, *Tanner Lecture*, 2010, p. 2.

²⁶ La representante más destacada de este movimiento ha sido ALEXANDER, *The new Jim Crow: mass incarceration in the age of colorblindness*, 2010.

²⁷ *Brown v. Board of Education*, 397 U.S. 483 (1954).B

acceder a viviendas de protección oficial, a préstamos para realizar estudios o a ciertos tipos de empleo²⁸.

Así, para Alexander, el penado se convierte en miembro de una casta estigmatizada, condenado perpetuamente a una suerte de ciudadanía de segunda clase²⁹. Western se refiere a su vez a la «contracción de la ciudadanía» de las víctimas del sistema penal norteamericano³⁰, en un tipo de discurso que recuerda mucho al del Derecho Penal del enemigo, a debate desde hace unos años en Europa³¹.

Pero los efectos de este nuevo Jim Crow no afectarían sólo a los penados, sino que se extenderían a toda la población afroamericana. El estigma incrementa su marginación, intensifica la vigilancia policial sobre grupos de jóvenes negros, hace que los empleadores se muestren reticentes a contratarles, etc; es decir, hombres jóvenes negros que nunca han sido arrestados ni encarcelados pasan a padecer también el estigma que se asocia a su raza, constituyendo otra forma más de exclusión³².

A pesar de la fuerza que esta analogía posee, algunos autores se desmarcan de ella por entender que existen importantes diferencias entre el innegable sesgo racial del fenómeno de la encarcelación masiva y las leyes Jim Crow. Quizás la más relevante sea que mientras las leyes Jim Crow afectaban a todos los afroamericanos por igual³³, el actual punitivismo se ceba especialmente en las clases más bajas, sin afectar de la misma forma a las clases media y altas negras³⁴. Es decir que no es sólo una cuestión de raza, sino fundamentalmente de clases.

2.3. El factor socioeconómico

Para Wacquant las políticas punitivas definen su objetivo a partir de tres criterios: primero, la clase social; segundo, la raza; y tercero, la localización³⁵. Los datos efectivamente corroboran la relevancia del factor socioeconómico, no sólo desde el ámbito estrictamente económico, sino sobre todo del educativo (que, dados los rasgos del sistema educativo en los EE.UU., se encuentran íntimamente ligados).

En un estudio de 2010 en el que comparan las tasas de encarcelación de 1980 y 2008, Western y Pettit muestran que el número de penados prácticamente no se ha incrementado en lo que respecta a hombres con estudios universitarios; sí se registra un aumento entre quienes poseen sólo estudios secundarios. Pero el crecimiento más feroz se ha producido entre los hombres (blancos, negros o latinos) con un nivel educativo bajo (high school dropouts). Así, mientras en 1980 un 10% de los hombres negros sin estudios secundarios estaban en prisión, en 2008 este

²⁸ FORMAN, *Yale Law School Legal Scholarship Repository*, 2012, pp. 12 y 13.

²⁹ ALEXANDER, *The new Jim Crow: mass incarceration in the age of colorblindness*, 2010, p. 140.

³⁰ WESTERN/ PETTIT, *Daedalus*, 2010, p. 16.

³¹ Por todos, JAKOBS, "Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung", *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 1985, 97-4, pp. 751-785.

³² FORMAN, *Yale Law School Legal Scholarship Repository*, 2012, pp. 16 y 17.

³³ Son famosas las declaraciones de Malcom X en su autobiografía, al hilo de una conversación con un profesor de universidad afroamericano: «Do you know what white racists call black Ph.D.'s? ... Nigger!». En MALCOLM X/ HALEY, *The autobiography of Malcom X*, 1964, p. 310.

³⁴ FORMAN, *Yale Law School Legal Scholarship Repository*, 2012, p. 45.

³⁵ WACQUANT, "Class, race, hyperincarceration in revanchist America", *Daedalus*, 2010, p. 74.

porcentaje ascendió hasta el 37%³⁶.

Comparando dos cohortes diferenciadas por fecha de nacimiento, una de ellas nacida tras la Segunda Guerra Mundial (entre 1945 y 1949) y la segunda entre 1975 y 1979, estos autores llegan a la conclusión de que, en el caso de los hombres jóvenes negros con un bajo nivel de estudios, las posibilidades de ir a prisión durante su vida pasó de ser de una persona por cada diez en el caso del grupo nacido entre 1945 y 1949, a una persona por cada cuatro para el caso de aquellos nacidos entre 1975 y 1979³⁷.

Desde luego, los indicadores más generales confirman esta situación de desigualdad. Según el Statistical Abstract of the United States, en 2004 el 33% de los niños negros vivía en hogares por debajo de la línea de la pobreza, frente a un 14,2% de los niños blancos; las tasas de mortalidad infantil eran de 13 por 1.000 nacimientos en el caso de niños negros, frente a los 5,7 por 1.000 de los blancos; los ingresos per capita en 2004 fueron de 16.035\$ para afroamericanos, frente a los 25.203\$ de los blancos; el 10% de los adultos negros estaban en el paro en 2005, frente a 4,4% de los blancos; y, finalmente, en 2005, un 17,6% de los afroamericanos de más de 25 años tenía estudios universitarios, frente a un 28% de los blancos³⁸.

También Wacquant apunta a una serie de datos que alimentan la hipótesis de que la clase es el principal factor: menos de la mitad de los penados tenía un empleo a tiempo completo en el momento de la comisión del delito; dos tercios provenían de hogares con ingresos anuales de menos de la mitad de los ingresos considerados como límite con la pobreza; el 60% se criaron sin ambos progenitores, el 14% fueron criados en hogares de acogida u orfanatos y muchos penados tenían a algún miembro de su familia en prisión³⁹.

Otro argumento que refuerza el protagonismo del factor económico es que, por más que los afroamericanos hayan sido la víctima más clara del sistema penal, el creciente punitivismo también ha afectado a blancos y latinos de clase baja. En el caso de estos últimos, sus tasas de encarcelamiento se han incrementado tanto que se estima que uno de cada seis latinos nacidos en la actualidad en EE.UU. irá a prisión en algún momento de su vida⁴⁰. Tampoco debe olvidarse que un tercio de la población penitenciaria es blanca –en su mayoría, pobres y sin estudios– y que las cifras de encarcelamiento también ha seguido un imparable incremento en aquellos Estados en los que la mayoría de los penados son blancos⁴¹.

2.4. La localización

Estrechamente vinculado al factor socioeconómico, se encuentra otro elemento al que los estudios apuntan como determinante: el lugar⁴². Los estudios revelan que el encarcelamiento se encuentra

³⁶ WESTERN/ PETTIT, *Daedalus*, 2010, p. 10.

³⁷ *Ibid.*, p. 11.

³⁸ 2007 *Statistical Abstract of the United States*, citado en TONRY/ MELEWSKI, *Crime and justice*, 2008, p. 4.

³⁹ WACQUANT, *Punishing the poor. The neoliberal government of social insecurity*, 2009, p. 41 y ss.

⁴⁰ FORMAN, *Yale Law School Legal Scholarship Repository*, 2012, pp. 53 y 54. Con todo, existe cierta polémica a propósito de la calidad de los datos referidos a la población penitenciaria latina, cuyos datos se agrupaban en las primeras estadísticas con la población afroamericana.

⁴¹ FORMAN, *Yale Law School Legal Scholarship Repository*, 2012, p. 51.

⁴² Así, para Wacquant el lugar constituía el tercero de los criterios selectivos de la población penitenciaria

extremadamente localizado en vecindarios con pocos recursos, lo que, de nuevo, pone de manifiesto que, a pesar de su denominación como encarcelación masiva, no es un fenómeno indiscriminado⁴³.

En el caso de Chicago, Sampson y Loeffler han demostrado que las tasas de encarcelamiento presentan una alta concentración y gran estabilidad en determinadas zonas de la ciudad. Así, han procedido a comparar los mapas de concentración de encarcelamiento en dos periodos (1990 a 1995 y 2000 a 2005) concluyendo que no sólo se mantiene en las mismas áreas, sino que, de hecho, se intensifica⁴⁴. Esto genera lo que estos autores denominan un círculo de retroalimentación negativo (negative-feedback loop)⁴⁵.

En cuanto a los efectos de esta localización del encarcelamiento, los autores extraen varias conclusiones. A primera vista, las cifras muestran que la delincuencia en Chicago disminuyó ante el incremento de las tasas de encarcelamiento, lo cual, en su opinión, podría atribuirse a la inocuización de delincuentes peligrosos o a cierto efecto disuasorio⁴⁶. No obstante, los datos más bien abonan la tesis de que es la falta de oportunidades la que trae consigo mayores tasas de encarcelamiento que, a su vez, acarrea un mayor perjuicio a la comunidad. Es decir, las comunidades más desfavorecidas tienen mayores probabilidades de altas tasas de delincuencia. Además, si una comunidad «produce» gran cantidad de penados, también tendrá una gran proporción de antiguos penados, ya que estos suelen retornar a sus vecindarios una vez cumplen sus penas⁴⁷. Haber estado en prisión reduce las posibilidades de encontrar un empleo (en particular, uno bien remunerado)⁴⁸ y tiene también un efecto incontestable sobre los hijos de los penados⁴⁹.

Estas conclusiones extraídas del caso de Chicago también se confirman en la ciudad de Nueva York. En un estudio sobre las dinámicas de encarcelamiento en esta ciudad, Fagan concluye que el encarcelamiento está muy localizado en vecindarios desfavorecidos social y económicamente. En su opinión, esta localización se debe a cuatro factores. Primero, que las mayores tasas de encarcelamiento conllevan una mayor vigilancia policial, lo cual, a su vez, incrementa las posibilidades de ser arrestado. Segundo, las mayores tasas de encarcelamiento afectan desde un punto de vista económico, desincentivando la apertura de nuevos negocios en estas zonas. Tercero, el control social informal se debilita sensiblemente, por la desestructuración familiar que la prisión implica. Y cuarto, barrios completos pierden su influencia a nivel político (ya que los ex reclusos son privados de su derecho a voto) y pierden el acceso a servicios mínimos que podrían reducir las tasas de criminalidad (desde acceso a la educación, al servicio de recogida de basuras,

(WACQUANT, *Daedalus*, 2010, p. 74).

⁴³ SAMPSON/ LOEFFLER, *Daedalus*, 2010, p. 25.

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 23 y 24.

⁴⁵ *Ibid.*, pp. 23 y 24.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 29. Al respecto, Tonry y Melewski consideran que tales efectos de inocuización y prevención general negativa se producen con bajas tasas de encarcelamiento pero que, ante tasas tan altas, estos efectos se pierden y, en su lugar, crece la delincuencia y se deterioran los vecindarios (TONRY/ MELEWSKI, *Crime and justice*, 2008, p. 4).

⁴⁷ SAMPSON/ LOEFFLER, *Daedalus*, 2010, p. 29.

⁴⁸ FAGAN/ FREEMAN, "Crime and work", en TONRY (ed.), *Crime and justice: a review of research*, 25, 1999, p. 230.

⁴⁹ GLAZER/ MARUSCHAK, "Parents in prison and their minor children", *Bureau of Justice Statistics. Special report*, 2008, p. 3.

hasta los servicios puramente recreativos)⁵⁰.

2.5. La naturaleza del delito cometido

Otro factor vinculado con frecuencia a la mayor encarcelación de población afroamericana es la naturaleza del delito cometido. Ya en 1982 Blumstein argumentaba que los afroamericanos eran arrestados con mayor frecuencia por delitos que conllevan penas de prisión y que ello era una de las causas de sus mayores tasas de encarcelamiento⁵¹. Posteriormente, se ha vinculado el fenómeno de la encarcelación masiva con la lucha contra el tráfico de drogas, en la que muchos autores ven un elemento discriminatorio hacia la población negra⁵². De hecho, los datos muestran que, a pesar de que el consumo de drogas es mayor en la población blanca⁵³ o al menos equivalente⁵⁴, los arrestos por delitos relativos al tráfico de drogas efectivamente recaen de forma desproporcionada sobre la población negra⁵⁵.

Precisamente, los defensores de la teoría de la nueva era Jim Crow otorgan un enorme poder explicativo a la guerra declarada contra el tráfico de drogas, como causa de la encarcelación masiva que afecta a la población afroamericana⁵⁶. Como mencioné, los datos de consumo de drogas no justifican la desproporción en los arrestos (teniendo en cuenta que la posesión es, por lo general, delictiva); tampoco los datos existentes sobre tráfico de drogas explicarían estas diferencias, ya que las tasas son similares⁵⁷. Sí podrían ser más elocuentes las divergencias registradas en el modus operandi en la venta, al producirse la venta de drogas por población negra con mayor frecuencia en espacios públicos o semipúblicos, facilitándose, por tanto, las detenciones⁵⁸. En todo caso, importantes autores coinciden al señalar que existe una estrategia policial y legal más severa para los delincuentes negros que para los blancos⁵⁹.

No obstante, como señala Forman, a pesar de que sin duda las políticas criminales en materia de drogas son un factor agravante de las disparidades en encarcelamiento, también los crímenes violentos forman parte del problema⁶⁰. Con todo, los últimos datos muestran un descenso en los arrestos por este último tipo de delitos⁶¹.

Para Tonry, la clave de la discriminación existente está en el desmesurado endurecimiento de la

⁵⁰ FAGAN, "Crime, law, and the community: dynamics of incarceration in New York City", en TONRY (ed.), *The future of imprisonment*, 2004, p. 48.

⁵¹ BLUMSTEIN, "On racial disproportionality of the United States' prison populations", *Journal of Criminal Law and Criminology*, 1982, p. 1262.

⁵² Por ejemplo, las penas eran más altas para la posesión y tráfico de crack que de cocaína, siendo la primera una droga asociada a las clases más bajas y la segunda a sectores más adinerados (FELLNER, "Race, drugs and law enforcement", *Stanford Law and Policy Review*, 2009, p. 265).

⁵³ FELLNER, "Race, drugs and law enforcement", *Stanford Law and Policy Review*, 2009, p. 267.

⁵⁴ TONRY/ MELEWSKI, *Crime and justice*, 2008, p. 26.

⁵⁵ FELLNER, "Race, drugs and law enforcement", *Stanford Law and Policy Review*, 2009, p. 272; TONRY/ MELEWSKI, *Crime and justice*, 2008, p. 25.

⁵⁶ ALEXANDER, *The new Jim Crow*, 2010, p. 204.

⁵⁷ TONRY/ MELEWSKI, *Crime and justice*, 2008, p. 26.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 29.

⁵⁹ FORMAN, *Yale Law School Legal Scholarship Repository*, 2012, p. 37; TONRY/ MELEWSKI, *Crime and justice*, 2008, p. 29.

⁶⁰ De hecho, sólo un 25% de la población penitenciaria total corresponde a delitos relacionados con drogas. FORMAN, *Yale Law School Legal Scholarship Repository*, 2012, p. 37.

⁶¹ TONRY/ MELEWSKI, *Crime and justice*, 2008, p. 31

política criminal y, en concreto, de las reglas de determinación de la pena que rige no sólo en materia de drogas, sino a nivel general, y que se plasma en disposiciones como la conocida ley californiana three strikes, que aumentan las penas de forma extremadamente severa para delitos violentos, drogas o aquellos delitos cometidos con armas. Ello se une al mayor índice de arrestos entre afroamericanos, como consecuencia de políticas policiales y criminales dirigidas a delitos en los que la población negra está más frecuentemente involucrada. Estos dos factores, junto con prejuicios conscientes o inconscientes explicarían, en opinión de este autor, la mayor presencia de población negra en prisión⁶².

2.6. La pena de muerte

Aceptemos o no la analogía con las leyes Jim Crow, se constata una clara desigualdad, que se evidencia en distintas fases. Como señalé, los datos corroboran que los afroamericanos son más frecuentemente arrestados y que aquellos delitos que cometen con mayor frecuencia están castigados con penas muy severas. Pero, además, también existen estudios que denuncian prácticas discriminatorias en la fase de calificación de los hechos, al determinar la libertad bajo fianza o al seleccionar el jurado⁶³.

Esta desigualdad es especialmente grave en lo que respecta a la pena de muerte, que lamentablemente aún sigue vigente en 33 Estados. Por una parte, el 42% de los condenados a muerte son afroamericanos (de nuevo, teniendo en cuenta que la población afroamericana representa algo más de un 12% de la población de los EE.UU.)⁶⁴.

Además, existen diversos estudios que confirman que los hombres negros acusados de matar a una víctima blanca son más frecuentemente condenados a pena de muerte⁶⁵. El 22% de los homicidas negros de víctima blanca fueron condenados a muerte, lo cual contrasta con el 3% de los homicidas blancos con víctima negra (la fiscalía pidió de media la pena de muerte en el 70% del primero de los supuestos, frente al 19% en el segundo caso)⁶⁶.

Este tipo de estudios no fueron considerados suficientes para conmutar la pena de muerte hace 25 años por la Corte Suprema en el famoso caso *McCleskey v. Kemp*. A pesar de entender que el estudio era "estadísticamente válido", el tribunal consideró que las pruebas estadísticas de disparidad racial en las penas de muerte en el estado de Georgia no eran motivo suficiente para conmutar la pena del condenado. Así, el Tribunal determinó (5 a 4) que a fin de declarar probada la discriminación, era preciso probar la actuación discriminatoria de la fiscalía en ese caso concreto⁶⁷.

⁶² *Ibid.*, p. 31.

⁶³ REHAVI/ STARR, "Racial disparity in federal criminal charging and its sentencing consequences", *University of Michigan Law and Economics Research Paper*, 2012, p. 46.

⁶⁴ DEATH PENALTY INFORMATION CENTER, "Facts about death penalty", actualizado el 9 de noviembre de 2012, p. 1.

⁶⁵ Los estudios más conocidos son aquellos llevados a cabo por Baldus desde la década de los 80. BALDUS/ WOODWORTH/ PULASKI, *Equal justice and the death penalty: a legal and empirical analysis*, *Northwestern University Press*, 1990.

⁶⁶ TONRY/ MELEWSKI, *Crime and justice*, 2008, p. 3. En el caso de los homicidios interraciales, sólo en 19 casos de sujeto activo blanco, víctima blanca se condenó a pena de muerte, frente a los 257 de aquellos correspondientes a sujeto activo negro y víctima blanca (DEATH PENALTY INFORMATION CENTER, "Facts about death penalty", p.2).

⁶⁷ *McCleskey v. Kemp*, 481 U.S. 279, 1987, n.8.

Desde hace unos años, existen dos leyes para la justicia racial en los Estados de Kentucky y Carolina del Norte, a partir de las cuales, si se prueba que la raza fue el fundamento de la petición o imposición de la pena de muerte –por ejemplo, a través de estudios como los mencionados–, esta se conmutará por cadena perpetua sin posibilidad de parole⁶⁸. Así ha ocurrido en Carolina del Norte en el primero de los casos revisados, en el que el juez ha resuelto conmutar la pena de muerte, a partir de un estudio de la Universidad de Michigan que probaba de discriminación racial intencional en la selección del jurado⁶⁹.

3. Condiciones de cumplimiento de las penas

3.1. Supervisión de los centros penitenciarios

No sólo son altas las tasas del encarcelamiento, sino que además las condiciones de cumplimiento son especialmente severas. Dichas condiciones han llamado reiteradamente la atención de importantes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales e incluso de las Naciones Unidas. Un primer problema en las condiciones de cumplimiento en EE.UU. es la falta de control externo en los centros penitenciarios. A través de la referencia a la supervisión (oversight) de las prisiones, se engloba toda una serie de mecanismos de control externos al propio centro penitenciario, entre los que encontramos funciones de auditoría, acreditación, investigación o inspección⁷⁰.

En general, se puede concluir que son pocos los casos en que existe una verdadera supervisión de los centros penitenciarios en EE.UU., lo cual es especialmente grave en el caso de aquellas formas de control que persiguen dotar de una mayor transparencia a las prisiones y de responsabilidad por violaciones de derechos humanos⁷¹. De hecho, EE.UU. es uno de los pocos países occidentales sin un sistema formal y omnicompreensivo para la supervisión de todos los centros⁷². Esta carencia es especialmente flagrante en lo que atañe al acceso a los tribunales por parte de los internos. En este sentido, es preciso analizar los efectos que trajo consigo la entrada en vigor de la Prison Litigation Reform Act (en adelante, PLRA).

En 1996 el Congreso aprobó la PLRA que rige sobre todas aquellas denuncias relativas a centros penitenciarios federales, estatales o locales⁷³. Oficialmente, su objetivo era limitar el número de denuncias sin fundamento, que, según los defensores de esta nueva ley, perjudicaban al acceso a

⁶⁸ *Kentucky Racial Justice Act*, Ky. Rev. Stat. Ann. §532.300-309 (West 1998); *North Carolina Racial Justice Act*, N.C. Gen. Stat. Ann. §15A-2010 to 2012 (West 2009).

⁶⁹ *Bias Law Used to Move a Man Off Death Row*. New York Times, 20 abril de 2012. Disponible [aquí](#) (Última revisión: 25 de enero de 2013). Casi todos los 157 condenados a muerte en el Estado de Carolina del Norte han apelado a esta ley para obtener la conmutación, por lo que este caso constituye tan sólo el primero.

⁷⁰ DEITCH, "Distinguishing the various functions of effective prison oversight", *Pace Law Review*, 30, 2010, p. 1438.

⁷¹ DEITCH, "Independent correctional oversight mechanisms across the United States: a 50-State inventory", *Pace Law Review*, 30, 2010, p. 1762.

⁷² DEITCH/MUSHLIN, "Opening up a closed world: what constitutes effective prison oversight?", *Pace Law Review*, 30, 2010, p. 1385.

⁷³ A ello se añaden leyes estatales que algunos Estados han aprobado (HUMAN RIGHTS WATCH, "No equal justice. The Prison Litigation Reform Act in the United States", 2009, p. 9).

la justicia, reduciendo su calidad⁷⁴. En realidad, este argumento no parece sostenerse, ya que, antes de la aprobación de la ley, los penados denunciaban con una frecuencia similar a las personas no encarceladas⁷⁵.

En todo caso, sea cual fuere la intención del legislador, lo cierto es que la ley ha tenido por efecto la drástica disminución de las denuncias presentadas, lo cual es especialmente llamativo, habida cuenta del importante incremento de población penitenciaria en la última década. Comparando el número de denuncias presentadas en 1995 (antes de la entrada en vigor de la PLRA) y en 2006, se registró un descenso del 60%, a pesar del aumento de la población penitenciaria⁷⁶. También se redujo el porcentaje de éxito de las denuncias admitidas a trámite, lo cual vendría a refutar el propósito inicial de la ley⁷⁷.

La limitación para la presentación de denuncias se debe, en particular, a dos de los requisitos que impone la PLRA: el requisito del agotamiento de los recursos internos; y el requisito de la lesión física.

Generalmente, una persona que alega violación de sus derechos constitucionales puede recurrir directamente a los tribunales. Sin embargo, en el caso de los penados, la PLRA requiere que, antes de recurrir a los tribunales, hayan agotado las vías internas establecidas para estos supuestos⁷⁸. El agotamiento debe ser total, es decir, debe incluir tantos recursos como estén previstos⁷⁹.

En este sentido, cada centro penitenciario fija sus propios procedimientos administrativos denominados grievance systems, a través de los que canalizan las quejas de los penados. Estos sistemas comenzaron a implantarse en los años 70, como medio para resolver de forma rápida e informal quejas menores. Uno de sus objetivos era mantener a la administración del establecimiento penitenciario informada de las quejas existentes, en particular de aquellas presentadas contra sus trabajadores. Es decir, no fueron diseñados como primer paso en la presentación de una denuncia⁸⁰.

El problema fundamental es que al ser estos mecanismos internos competencia de cada centro penitenciario, existen incentivos para crear sistemas con plazos cortos y numerosos requisitos técnicos. Por ejemplo, algunos sistemas requieren como primer paso la presentación de la queja frente al miembro del centro penitenciario al que se acusa. En consecuencia, en 2008, los tribunales consideraron que no se había producido el agotamiento de instancias porque el penado no trató el asunto con el guarda al que acusaba de haberle agredido y amenazado⁸¹.

⁷⁴ HUMAN RIGHTS WATCH, "No equal justice. The Prison Litigation Reform Act in the United States", 2009, p. 35.

⁷⁵ SCHLANGER, "Inmate litigation", *Harvard Law Review*, 2003, p. 1692.

⁷⁶ HUMAN RIGHTS WATCH, "No equal justice. The Prison Litigation Reform Act in the United States", 2009, p. 35.

⁷⁷ Si el objetivo de la ley era limitar las denuncias a aquellas con fundamento, entonces, los índices de éxito de estas deberían haberse incrementado (SCHLANGER, *Harvard Law Review*, 2003, p. 1664).

⁷⁸ PLRA, 42 USC sec. 1997e(a) (2006). Confirmado por la Corte Suprema en *Woodford v. Ngo*, certiorari to the United States court of appeals for the ninth circuit, No. 05-416. Argued March 22, 2006—Decided June 22, 2006.

⁷⁹ Aun cuando en un primer nivel no se diera respuesta a la queja del penado, este debe presentar el recurso (excepto si la respuesta era requisito para la presentación del recurso). En *White v. McGinnis*, 131 F. 3d 593 (6th cir. 1997).

⁸⁰ HUMAN RIGHTS WATCH, "No equal justice. The Prison Litigation Reform Act in the United States", 2009, p. 11.

⁸¹ Caso *Sanders v. Bachus*, referido en HUMAN RIGHTS WATCH, "No equal justice. The Prison Litigation Reform Act

Además, los plazos en los que el afectado debe presentar su queja o denuncia se han reducido progresivamente. Estos plazos varían pero, en ocasiones, son tan sólo de algunos días. Si el interno no procede en este plazo, pierde el derecho a denunciar. Este requisito no tiene excepciones, aun cuando concurren circunstancias especiales. Por ejemplo, el informe elaborado por la ONG Human Rights Watch denuncia que no fueron admitidos los recursos de penados que estuvieron hospitalizados fuera de la institución, en aislamiento o en la unidad de prevención de suicidios durante todo el plazo para la presentación de la queja⁸².

Tampoco se establecen excepciones respecto a los aspectos más técnicos de estos procedimientos. En consecuencia, se rechazó la denuncia de un interno que fue apuñalado en un ojo porque, a pesar de presentar una primera queja, no recurrió a la segunda instancia establecida en el procedimiento interno⁸³; en el caso de otro penado que fue atacado y permaneció durante 12 horas sin supervisión médica, en coma durante días y hospitalizado durante meses, lo cual le produjo lesiones cognitivas permanentes, su recurso fue rechazado por haber presentado su queja demasiado pronto⁸⁴. Tampoco se admitieron motivos como la dislexia, el analfabetismo, enfermedad mental, ceguera, daño cerebral o no entender inglés⁸⁵.

Aparte de requerir el agotamiento de instancias, a fin de optar a una compensación económica se exige que concorra una lesión física. Esto implica que las lesiones mentales o psicológicas no son relevantes si no se puede demostrar daño físico⁸⁶. Pero no sólo debe poder probarse daño físico, sino que este debe ser de cierta entidad, es decir, se excluye lo que se denominan daños físicos de minimis⁸⁷. Este requisito permite excluir aquellas quejas referidas al sometimiento a condiciones inconstitucionales, a no ser que produzcan lesiones físicas de cierta entidad⁸⁸.

Esta ley también es aplicable a menores, tanto a los juzgados y encarcelados con adultos, como aquellos que se encuentran en centros para delincuentes juveniles. Más allá de las evidentes dificultades de que los menores entiendan los aspectos más técnicos de los procedimientos, existe la dificultad adicional de que los tribunales federales hayan denegado la validez de aquellas acciones legales emprendidas por los padres u otros adultos en su nombre⁸⁹.

En este punto, merece la pena entrar a examinar dos asuntos en los que se dejan sentir de forma

in the United States", 2009, p. 12.

⁸² Casos *Steele v. N.Y. State Department of Correctional Services*, *Latham v. Pate*, *Green v. McBride* y *Harris v. Walker*, referidos en HUMAN RIGHTS WATCH, "No equal justice. The Prison Litigation Reform Act in the United States", 2009, p. 14.

⁸³ Caso *Russell v. Johnson*, referido en HUMAN RIGHTS WATCH, "No equal justice. The Prison Litigation Reform Act in the United States", 2009, p. 15.

⁸⁴ Caso *Cadogan v. Vittito*, referido en HUMAN RIGHTS WATCH, "No equal justice. The Prison Litigation Reform Act in the United States", 2009, p. 15.

⁸⁵ Casos *Williams v. Pettiford*, *Ramos v. Smith*, *Benavidez v. Stansberry*, *Elliott v. Monroe Correctional Complex*, *Yorkey v. Pettiford*, *Williams v. Kennedy*, *Fry v. Al-Abduljalil* o *Parker v. Adjetey*, referidos en HUMAN RIGHTS WATCH, "No equal justice. The Prison Litigation Reform Act in the United States", 2009, p. 16.

⁸⁶ PLRA, 42 USC sec. 1997e(e) (2006).

⁸⁷ Entre otros, *Jarriet v. Wilson*, 162 fed. Appx. 394, 403 (6th Cir. 2005).

⁸⁸ MUSHLIN, "Unlocking the Courthouse door: removing the barrier of the PLRA's physical injury requirement to permit meaningful judicial oversight of abuses in supermax prisons and isolations units", *Federal Sentencing Reporter*, 24, 2012, p. 270.

⁸⁹ *Harris v. Le Roy Baca* o *El'Shabazz v. City of Philadelphia*, referido en HUMAN RIGHTS WATCH, "No equal justice. The Prison Litigation Reform Act in the United States", 2009, p. 32.

especialmente grave los efectos de esta ley: la violencia sexual y el recurso al aislamiento en el ámbito penitenciario.

3.2. Violencia sexual

Ya en 1996, un informe de Human Rights Watch realizado entre mujeres presas en centros penitenciarios de 11 Estados denunciaba que los abusos sexuales (en el sentido de relaciones sexuales no consentidas válidamente, pero también excesos en el desarrollo de las tareas de vigilancia) cometidos por personal del centro penitenciario estaban muy extendidos y, dado que con gran frecuencia mediaba amenaza de uso de la fuerza u otras medidas de coerción, podían ser considerados como actos de tortura⁹⁰.

Posteriormente, en 2003, un estudio reveló que un 13% de los penados en EE.UU. habían sido víctimas de abusos o agresiones sexuales en prisión, a veces repetidamente, lo que equivalía a unas 200.000 personas que se encontraban encarceladas en aquel año. En el caso de los centros para delincuentes juveniles, el riesgo de sufrir un ataque contra su libertad sexual se incrementaba hasta cinco veces⁹¹.

Dada la gravedad de estos hechos, el Congreso de los EE.UU. aprobó la denominada «Prison Rape Elimination Act of 2003»⁹². Con esta ley se ponía en marcha un plan para prevenir y castigar los casos de violencia sexual en los centros penitenciarios de todo el país. Este fin se pretendía alcanzar a través de diversas acciones, que fundamentalmente consistían en el desarrollo e implementación de unos criterios nacionales para la prevención, detección, reducción y castigo de estos actos, pero también a través del incremento de los datos e información disponibles sobre este fenómeno.

Desde su aprobación se han adoptado una serie de medidas para la prevención de los abusos sexuales en prisión, pero también para dar respuesta a las víctimas de estos abusos y luchar contra la impunidad. Asimismo, se constituyó una Comisión cuyo mandato era estudiar las causas y consecuencias de los abusos sexuales en prisión y desarrollar criterios para su erradicación.

En 2009, se hizo público el informe de dicha Comisión. En él, además de toda una serie de propuestas y recomendaciones, se aportaban nuevos datos, resultado de un estudio llevado a cabo en 2007 entre 63.817 penados. El 4,5% de los penados había sido víctima de abusos o agresiones sexuales en los últimos 12 meses. Los datos variaban entre centros pero en algunos llegaban al 15,7% de penados víctimas de abusos. Además, se denunciaban más abusos por parte de los propios guardas del centro penitenciario que por parte de los demás penados. Los centros para delincuentes juveniles ofrecían los peores datos, llegando al 19,7% de contactos sexuales no consentidos cometidos en los 12 meses previos al estudio⁹³.

El problema se agrava debido a la falta de cauces legales tras la aprobación de la PLRA. El caso

⁹⁰ HUMAN RIGHTS WATCH, "All Too Familiar: Sexual Abuse of Women in U.S. State Prison", 1996.

⁹¹ *Prison Rape Elimination Act of 2003*, sec. 2.

⁹² *Ibid.*

⁹³ Citando el informe llevado a cabo por el Bureau of Justice Statistics, en NATIONAL PRISON RAPE ELIMINATION COMMISSION, *Report 2007*, p. 4.

de Michigan muestra de forma muy clara los obstáculos que esta ley impone. En 1996, un grupo de mujeres de este Estado denunciaron abusos, violaciones y acoso sexual cometidos por guardianes y personal empleado por el Departamento Penitenciario de Michigan. Las demandantes denunciaban de forma colectiva que la violencia sexual se había convertido en endémica en este Estado y, amparándose en la Constitución y la Ley de Derechos Civiles, solicitaban ante instancias estatales y federales reparación judicial e indemnizaciones⁹⁴. En directa aplicación de la PLRA, la demanda fue inadmitida a trámite a nivel federal; a nivel estatal, también fue rechazada por entender que los derechos civiles atañen a "todas las personas", lo cual no incluía a penados⁹⁵. Posteriormente, Human Rights Watch informó de sendas represalias emprendidas contra las internas que iniciaron el procedimiento⁹⁶.

La propia Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas se interesó por el asunto, nombrando a una comisionada especial para investigar el trato a mujeres presas en los EE.UU., en el contexto de la investigación de las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres, lo cual hizo posible la denuncia de las condiciones de los centros penitenciarios para mujeres de Michigan en el Informe sobre Violencia contra la Mujer de 1999⁹⁷.

3.3. El régimen de aislamiento

Otro de los rasgos más preocupantes en las condiciones penitenciarias en EE.UU. es el abuso del cumplimiento en régimen de aislamiento. Esta práctica tiene su origen en 1770 en el Estado de Pensilvania, donde se empleaba para que los penados tuvieran tiempo de arrepentirse de sus delitos y rehabilitarse⁹⁸. Ya en 1890, la Corte Suprema de los EE.UU. se refirió al aislamiento como un castigo adicional especialmente grave y perjudicial y, en consecuencia, consideró que el cumplimiento en aislamiento era inconstitucional⁹⁹. No obstante, su uso no sólo continuó sino que se incrementó notablemente hasta llegar a la construcción de los denominados supermax, centros penitenciarios de máxima seguridad donde todos los penados se encuentran en este restrictivo régimen de cumplimiento.

El crecimiento del número de penados en este régimen ha sido efectivamente muy notable. Según datos oficiales, entre 1995 y 2000 el número total de personas en aislamiento a nivel nacional se incrementó en un 40%¹⁰⁰. En 2004, más de 40 Estados contaban con algún tipo de cumplimiento en supermax¹⁰¹. En 2005 se estimaba que 81.622 personas se encontraban en regímenes de

⁹⁴ *Nunn v. Michigan Department of Corrections*, Civil Action No. 96-CV-71416-DT, United States District Court for the Eastern District of Michigan.

⁹⁵ Referido en LABELLE, "Bringing Human Rights to the world of detention", *Columbia Human Rights Law Review*, 2008, p. 10.

⁹⁶ HUMAN RIGHTS WATCH, "Nowhere to hide: retaliation against women in Michigan State Prisons", 1998, p. 4.

⁹⁷ *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences*, Ms. Radhika COOMARASWAMY, in accordance with Commission on Human Rights resolution 1997/44, Report of the mission to the United States of America on the issue of violence against women in state and federal prisons, E/CN.4/1999/68/Add.2.

⁹⁸ Vinculado al origen del denominado modelo pensilvánico. BROWNE/ CAMBIER/ AGHA, "Prisons within prisons: the use of segregation in the United States", *Federal Sentencing Reporter*, 2011, p. 46.

⁹⁹ *In re Medley*, 134 U.S. 160, 168 (1890).

¹⁰⁰ BUREAU OF JUSTICE STATISTICS, U.S. Department of Justice, 2003.

¹⁰¹ MEARS, "A critical look at supermax prisons in Washington State", *Corrections Compendium*, p. 6.

cumplimiento restrictivos en todo el país¹⁰².

El cumplimiento en aislamiento no está relacionado con la condena que ocasionó el ingreso en prisión y puede deberse a distintos motivos. En primer lugar, el aislamiento puede tener carácter disciplinario, es decir, puede constituir un castigo por infracciones de normas del centro penitenciario. Así, por ejemplo, una agresión física puede acarrear un año de aislamiento. El segundo tipo de aislamiento es el administrativo. En este régimen se encuentran aquellos penados considerados una amenaza para la seguridad del centro penitenciario o aquellos que poseen información sobre incidentes ocurridos en el centro. En estos casos no se considera una forma de castigo y tiene una duración indeterminada, que, en la práctica, puede extenderse durante largos periodos de tiempo. En tercer lugar, puede determinarse el cumplimiento en aislamiento con el objetivo de proteger al propio penado. En cuarto lugar, el aislamiento puede ser de carácter temporal mientras un incidente está siendo investigado¹⁰³.

En los centros de máxima seguridad o supermax se encuentran penados en aislamiento disciplinario y administrativo. Las condiciones de cumplimiento son muy restrictivas y los periodos de cumplimiento son generalmente largos¹⁰⁴. En estas condiciones se mantiene a adultos, entre los que se encuentran numerosos enfermos mentales¹⁰⁵, y también delincuentes juveniles¹⁰⁶.

Las condiciones del aislamiento varían pero, por lo general, se caracterizan por recluir al penado durante 22 ó 23 horas al día en celdas de reducidas dimensiones (generalmente, 1,8 por 2,4 metros), en ocasiones sin ventanas e iluminadas sólo por luces de neón, imposibilitando que el penado sepa si es de día o de noche. En algunos centros, las salidas no son diarias sino semanales. El contacto con otros se reduce drásticamente y, con frecuencia, no está autorizado tener libros, periódicos, radios o televisores¹⁰⁷.

Los efectos de las estancias en este régimen son devastadoras. Por una parte, la reinserción deviene imposible, por lo que los presos recluidos en aislamiento presentan altos índices de reincidencia¹⁰⁸. Por otra parte, el aislamiento causa graves trastornos mentales como ansiedad, depresión, trastornos cognitivos y sensoriales, paranoia, psicosis y comportamientos violentos contra los demás o contra sí mismos¹⁰⁹. Son frecuentes los intentos de suicidio¹¹⁰.

¹⁰² Datos ofrecidos por BROWNE/ CAMBIER/ AGHA, "Prisons within prisons: the use of segregation in the United States", *Federal Sentencing Reporter*, 2011, p. 46, citando el BUREAU OF JUSTICE STATISTICS. No obstante, Mears considera que la cifra en 2005 es de 25.000 personas en aislamiento, en MEARS, "Evaluating the effectiveness of supermax prisons", 2006, p. 2.

¹⁰³ BROWNE/ CAMBIER/ AGHA, "Prisons within prisons: the use of segregation in the United States", *Federal Sentencing Reporter*, 2011, p. 47.

¹⁰⁴ Con más detalle en BROWNE/ CAMBIER/ AGHA, *Federal Sentencing Reporter*, 2011, p. 47; MUSHLIN, *Federal Sentencing Reporter*, 24, 2012, p. 269.

¹⁰⁵ METZNER/ FELLNER, "Solitary confinement and mental illness in U.S. Prisons: a challenge for medical ethics", *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 2010, p. 104.

¹⁰⁶ HUMAN RIGHTS WATCH, "U.S.: look critically at the widespread use of solitary confinement", 2012, p.1.

¹⁰⁷ Con más detalle en BROWNE/ CAMBIER/ AGHA, *Federal Sentencing Reporter*, 2011, p. 47; MUSHLIN, *Federal Sentencing Reporter*, 24, 2012, p. 269.

¹⁰⁸ LOVELL/ JOHNSON/ CAIN, "Recidivism of Supermax Prisoners in Washington State", *Crime delinquency*, 2007, p. 633.

¹⁰⁹ SPECIAL RAPPORTEUR OF THE HUMAN RIGHTS COUNCIL ON TORTURE, "Torture and other cruel, inhuman or

Existen autores que denuncian la inconstitucionalidad de estas unidades de cumplimiento. Así, se considera que vulnera el derecho a un proceso justo, en la medida en que los penados no son informados del motivo de su aislamiento ni existe con frecuencia una revisión sustantiva de las decisiones¹¹¹. Además, cuando el aislamiento es prolongado (entendiendo que lo es cuando excede los 15 días de duración) y bajo ciertas condiciones, puede constituir una violación del artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura¹¹². En el contexto estadounidense, las consecuencias de estas vulneraciones son menos claras, a la vista de las reservas establecidas a los tratados (o la falta de ratificación) y las reticencias a la aplicación directa de su contenido¹¹³.

Por otra parte, el coste que genera al sistema el mantenimiento de estas unidades de alta seguridad es mucho mayor que el de las condiciones normales de cumplimiento. Por ejemplo, en 2003, en la Prisión Estatal de Ohio, costaba 149\$ diarios mantener a un preso en supermax, frente a los 63\$ de un preso en régimen de cumplimiento ordinario¹¹⁴. Este incremento se debe a que para su mantenimiento es necesario más personal¹¹⁵. Se estima que la construcción de un centro supermax cuesta dos o tres veces más que uno convencional¹¹⁶.

En este contexto, dos Estados han optado por emprender medidas para disminuir su población penitenciaria en aislamiento. El caso más exitoso es el de Mississippi, donde como consecuencia de las acciones legales de la American Civil Liberties Union, se procedió a reclasificar a su población penitenciaria en aislamiento, pasando de tener 1.000 penados en este régimen a 150. Además, reformaron los módulos de aislamiento e incluyeron programas de reinserción y tratamiento de trastornos mentales. Estos cambios no sólo redujeron las cifras de penados en aislamiento, sino que también limitaron casi en un 70% los incidentes violentos¹¹⁷.

4. Conclusiones

La importancia del análisis presentado excede las fronteras de EE.UU. y es especialmente relevante en el contexto español. A pesar de las evidentes diferencias entre ambos países, tanto España como EE.UU. han experimentado un crecimiento exponencial de la población penitenciaria en las últimas décadas. Sin duda, España también se encuentra inmersa en una clara escalada punitivista, cuya última muestra es el Anteproyecto de reforma penal presentado por el Ministerio de Justicia, que incluye, entre otras medidas, la prisión permanente revisable o

degrading treatment or punishment", 2011, pp. 26 y 27.

¹¹⁰ METZNER/ FELLNER, "Solitary confinement and mental illness in U.S. Prisons: a challenge for medical ethics", *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 2010, p. 105.

¹¹¹ LOBEL, "Prolonged solitary confinement and the constitution", *University of Pennsylvania Journal of Constitutional Law*, Vol. 11, No. 115, 2008, p. 138.

¹¹² SPECIAL RAPORTEUR OF THE HUMAN RIGHTS COUNCIL ON TORTURE, "Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment", p. 22.

¹¹³ En general, LABELLE, "Bringing Human Rights to the world of detention", *Columbia Human Rights Law Review*, 2008.

¹¹⁴ MEARS, "Evaluating the effectiveness of supermax prisons", 2006, p. 26.

¹¹⁵ BROWNE/ CAMBIER/ AGHA, *Federal Sentencing Reporter*, 2011, p. 46.

¹¹⁶ AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION, "End the overuse of solitary confinement", 2009, p.1.

¹¹⁷ BROWNE/ CAMBIER/ AGHA, *Federal Sentencing Reporter*, 2011, p. 48.

la custodia de seguridad.

El análisis de la situación en EE.UU. permite mostrar los peligros que las políticas criminales de corte punitivista entrañan y, sobre todo, que sus consecuencias resultan inadmisibles en democracia. Desde mi punto de vista, existen tres grandes motivos que sustentan esta conclusión: en primer lugar, la política legislativa seguida en materia político criminal se fundamenta en un claro populismo; en segundo lugar, la política criminal aparece ligada al factor económico y cumple una función de mantenimiento de estructuras sociales injustas; en tercer lugar, el punitivismo no ha traído consigo una reducción de la delincuencia y sí una merma inaceptable de derechos y libertades.

4.1. La política legislativa en materia político criminal

Un aspecto fundamental que comparten España y EE.UU. son las dinámicas ocultas tras los cambios legislativos en materia político criminal. Me refiero al hecho de que las modificaciones penales tengan una fuerte carga simbólica y se produzcan como respuesta a casos concretos de gran repercusión mediática y con el propósito de ofrecer una imagen de tolerancia cero frente al delito.

En EE.UU., este fenómeno se produce de forma abierta con leyes que llevan el nombre de víctimas de terribles crímenes (las leyes Megan, Jacob Wetterling Act o Adam Walsh Act). En España, aún sin adoptar sus nombres, se pueden reconocer los acontecimientos que motivaron reformas penales. Por ejemplo, el caso Marta del Castillo puede identificarse como uno de los detonantes de la modificación incluida en el Anteproyecto del delito de detención ilegal con desaparición, cometida sobre menores de edad y con móviles sexuales.

En ambos países, los gobernantes son conscientes del poder electoral de la política criminal y no dudan en primar el respaldo popular y ceder a las demandas de endurecimiento, por encima de la búsqueda de soluciones político-criminales más adecuadas a largo plazo.

Tampoco parecen tenerse en cuenta en el proceso de reforma penal las aportaciones de los expertos y, en concreto, aquellas contribuciones provenientes de la Criminología. En España, es frecuente referirse a la falta de suficientes estudios criminológicos que informen a los poderes públicos y permitan la adopción de medidas político criminales más efectivas. A pesar del notable incremento en los últimos años, la situación dista de ser ideal.

Por el contrario, en EE.UU. existen gran cantidad de datos empíricos suministrados y examinados por universidades, organismos no gubernamentales y gubernamentales. No obstante, los gobernantes ignoran la información que estos trabajos pudieran aportar. Es decir, no basta con el desarrollo de estudios criminológicos serios y sobre temas de gran relevancia social; también es imprescindible la concienciación de los poderes públicos con competencias en materia político criminal.

4.2. El impacto del factor económico en la política criminal

En lo que respecta al impacto del factor económico en la política criminal, es posible destacar dos

facetas. En primer lugar, entendido como clase social, en cuanto causa del encarcelamiento. En segundo lugar, considero muy relevante examinar el impacto que el contexto de crisis económica está teniendo en el diseño de las políticas penales.

En cuanto a la primera vertiente, como fue señalado, en EE.UU., más que en la clase social, el debate se ha centrado en la influencia de la raza en el fenómeno de la encarcelación masiva. No obstante, los datos revelan que factor racial y socioeconómico se encuentran íntimamente ligados y al introducir el elemento del encarcelamiento en la ecuación, se convierte en un círculo vicioso del que porciones completas de la población difícilmente pueden sustraerse. Es decir, se confirma el modelo político criminal, según el cual el sistema de control penal estadounidense está basado en una fuerte exclusión social de sospechosos y delincuentes¹¹⁸.

En este sentido, lo que parecen mostrar los estudios es que el factor fundamental que determina el encarcelamiento es la clase social. Aspectos como la localización del encarcelamiento en las grandes ciudades o de la naturaleza de los delitos cometidos remiten, de hecho, a la realidad socioeconómica en estos sectores. Sin duda, la raza es relevante, pero parece constituir un segundo filtro, en la línea de lo señalado por Wacquant. La importancia de esta conclusión reside en que determina la naturaleza de las medidas que será necesario adoptar y que deberán ir encaminadas prioritariamente a la lucha contra la desigualdad, lo cual, dada la estrecha vinculación entre raza y pobreza, también habrá de tener efectos desde esta perspectiva.

En segundo lugar, es importante señalar el efecto que la actual crisis económica está teniendo sobre la política criminal. Como señalé, en los últimos años se ha registrado un tímido descenso en las tasas estatales de encarcelamiento en EE.UU. Los datos muestran una reducción del 1,3% (91.700 penados menos), siendo el segundo año en el que se confirma esta tendencia¹¹⁹. Esta bajada se debe prioritariamente a los estados; la mitad de ellos informaron de descensos en su población penitenciaria en 2010, destacando en este sentido California, Georgia, Michigan o Nueva York¹²⁰.

Como motivos de este cambio se pueden mencionar los cambios poblacionales, los avances en la supervisión tecnológica o incluso el mayor respaldo social al uso de medidas alternativas a la prisión para delincuentes no violentos¹²¹. Pero es indudable que uno de los motores de este descenso ha sido la acuciante crisis económica que afecta a los Estados y que les ha obligado a replantearse políticas criminales que resultaban excesivamente costosas, por basarse en la pena de prisión. Después de todo, los gastos generados por el sistema penitenciario en su conjunto se cuadruplicaron en el plazo de 20 años¹²².

Efectivamente, el factor económico está muy presente en el debate político criminal estadounidense. La financiación se emplea como estímulo para que los Estados implementen determinadas medidas (y, a la inversa, pueden perder partidas presupuestarias si no las ponen en marcha). Así ocurre, por ejemplo, con la implantación de aquellos mecanismos previstos por la

¹¹⁸ DÍEZ RIPOLLÉS, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2011, p. 18.

¹¹⁹ GLAZE, "Correctional population in 2010", Bureau of Justice Statistics, 2011, p. 1.

¹²⁰ A nivel federal, sin embargo, continúa el incremento (GLAZE, "Correctional population in 2010", Bureau of Justice Statistics, 2011, pp. 3 y 4).

¹²¹ PEW CENTER ON THE STATES, "Prison count 2010", 2010, p. 6.

¹²² *Ibid.*, p. 6.

Prison Rape Elimination Act. También se emplea el argumento del coste como incentivo para reducir el recurso excesivo a la prisión (frecuentemente oponiendo el dinero recogido a través de impuestos que se emplea en el sistema penitenciario y aquel que se utiliza en el sistema educativo o sanitario).

4.3. Los efectos del punitivismo

Tras años de claro abuso del recurso a las penas de prisión –tanto abuso en términos cuantitativos por el incremento de la población penitenciaria, como cualitativos por el endurecimiento en sus condiciones de cumplimiento–, la situación en EE.UU. parecería insostenible. Las principales organizaciones no gubernamentales (Human Rights Watch, Amnistía Internacional o American Civil Liberty Union) han denunciado graves violaciones de los derechos más fundamentales. También lo han hecho en varias instancias Naciones Unidas, como en el caso de la violencia sexual o del recurso al aislamiento prolongado. Asimismo, los jueces han intervenido concediendo las denominadas *injunctive relief* en casos tan importantes como *Plata v. Schwarzenegger* para la mejora de la atención médica en los centros penitenciarios de California.

También se han tomado ciertas medidas para atajar alguno de los problemas más acuciantes. Así debe entenderse, por ejemplo, la creación de la Prison Rape Elimination Act y de su correspondiente Comité, que constituye un paso positivo en la erradicación de la violencia sexual en prisión. En el caso del aislamiento y prisiones de máxima seguridad, estados como Mississippi han optado por adoptar planes para la drástica reducción de la población penitenciaria sometida a estas restrictivas condiciones de cumplimiento.

Es decir, EE.UU. se ha visto obligado a tomar medidas frente a lo que, desde mi punto de vista, constituye el fracaso del punitivismo. Este fracaso se basa en varios motivos. En primer lugar, el endurecimiento de las medidas penales no ha conducido a la disminución de la delincuencia que cabría esperar. Lo que los datos muestran es que tras un inicial descenso de la criminalidad, sus efectos se agotan y el sucesivo endurecimiento no acarrea una mayor reducción.

En segundo lugar, y relacionado con lo anterior, lo que sí se han confirmado son altas tasas de reincidencia. En 2010, se estimó que uno de cada 2,3 penados reingresó en prisión en el plazo de 3 años desde el fin del cumplimiento de su pena¹²³. De hecho, cada vez se encuentra más presente una cierta preocupación por la reinserción, es decir, por la integración de la enorme cantidad de penados que cumplirán sus penas en los próximos años y habrán de regresar a la sociedad, con el síndrome de la puerta giratoria (*revolving door syndrome*) presente.

En tercer lugar, el caso norteamericano muestra que el punitivismo tampoco es un camino rentable en términos económicos. Las importantes inversiones que el mantenimiento del sistema penitenciario requiere (que necesariamente no podrán ser destinadas a otras partidas como educación o sanidad), claramente no se ven compensadas a la vista de los efectos que el recurso a la prisión conlleva.

Finalmente, el argumento fundamental es que este punitivismo se ha llevado a cabo a costa de

¹²³ PEW CENTER ON THE STATES, "The high cost of corrections in America", en *Public Safety Performance Project*, 2012, p. 1.

derechos fundamentales, lo cual es un precio que ninguna democracia debería estar dispuesta a pagar. En este sentido, para Tonry una de las causas del encarcelamiento masivo en EE.UU. es precisamente que la Constitución está obsoleta¹²⁴. Tampoco los derechos humanos han servido como límite en la política criminal estadounidense, tal y como muestran los supuestos examinados.

Esta conclusión difiere en el caso español (y en ello reside la fortaleza de nuestro sistema), no sólo en lo que respecta al valor de los tratados en materia de derechos humanos, sino especialmente en lo que atañe a la Constitución. La Constitución española puede y debe servir de freno a la expansión del Derecho Penal, no sólo en aplicación de principios como el de intervención mínima, fragmentariedad o proporcionalidad, sino sobre todo del artículo 25.2 que determina que “[l]as penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social”.

En definitiva, el ejemplo estadounidense muestra que un creciente punitivismo como el que también parece reclamar la sociedad española no soluciona el problema de la criminalidad, sino que lo incrementa y además perpetúa estructuras injustas. Lo que los abundantes datos recogidos en EE.UU. muestran es que no hay mejor ni más eficaz lucha contra la delincuencia que la erradicación de la pobreza y la desigualdad. Es decir, se confirma, una vez, más la vieja idea que Beccaria ya enunció en el siglo XVIII: “¿Queréis prevenir los delitos? ¡Haced que las luces acompañen a la libertad!”.

Es decir que, en este ámbito, la educación tiene una enorme relevancia. Este es un debate particularmente importante en España, tras las duras medidas adoptadas que afectan al núcleo del Estado social y que en el sector de la educación pública sólo pueden conducir a su debilitamiento. Es imprescindible que los gobiernos comprendan la importancia de un sistema de educación pública accesible y de calidad. Si el empobrecimiento intelectual de un país no es suficiente motivo para hacerlo, quizás el objetivo de la reducción de la delincuencia, que constituye una de las mayores preocupaciones de la ciudadanía y tiene un gran poder electoral, sí sea una razón para que los poderes públicos adopten medidas al respecto.

5. Bibliografía

Michelle ALEXANDER (2010), *The new Jim Crow: mass incarceration in the age of colorblindness*, New Press, New York.

AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION (2009), *End the overuse of solitary confinement*, American Civil Liberties Union, New York.

AMNESTY INTERNATIONAL (1999), *Not part of my sentence. Violations of the Human Rights of women in custody*, Amnesty International, London.

¹²⁴ TONRY, "Explanations of American punishment policies: a national history", *Punishment and Society*, 2009, p. 384.

David BALDUS/ George G. WOODWORTH/Charles A. PULASKI (1990), *Equal justice and the death penalty: a legal and empirical analysis*, Northwestern University Press, Michigan.

Alessandro BARATTA (2004), "Principios de Derecho Penal mínimo", en Alessandro BARATTA *Criminología y Sistema Penal: Compilación in memoriam*, Editorial B de F, Buenos Aires, págs.299-333.

DEATH PENALTY INFORMATION CENTER (2012), "*Facts about death penalty*", Death Penalty Information Center, Washington DC, (actualizado el 9 de noviembre de 2012).

Alfred BLUMSTEIN (1982), "On racial disproportionality of the United States' prison populations", *Journal of Criminal Law and Criminology*, Volumen 73, Fascículo 3, Otoño 1982, págs. 1259-1281.

Angela BROWNE/ Alissa CAMBIER/ Suzanne AGHA (2011), "Prisons within prisons: the use of segregation in the United States", *Federal Sentencing Reporter*, Volumen 24, Fascículo 1, Octubre 2011, págs. 46-49.

Radhika COOMARASWAMY (1999), "*Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Report of the mission to the United States of America on the issue of violence against women in state and federal prisons*", E/CN.4/1999/68/Add.2

Michele DEITCH (2010), "Distinguishing the various functions of effective prison oversight", *Pace Law Review*, Volumen 30, Fascículo 5, Otoño 2010, págs. 1438-1445.

Michele DEITCH (2010), "Independent correctional oversight mechanisms across the United States: a 50-State inventory", *Pace Law Review*, Volumen 30, Fascículo 5, Otoño 2010, págs. 1754-1930.

Michele DEITCH / Michael B. MUSHLIN (2010), "Opening up a closed world: what constitutes effective prison oversight?", *Pace Law Review*, Volumen 30, Fascículo 5. Otoño 2010, págs. 1383-1409.

José Luís Díez RIPOLLÉS (2011), "La dimensión inclusión/ exclusión social como guía de la política criminal comparada", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Volumen 13, págs. 1-36.

Jeffrey FAGAN (2004), "Crime, law, and the community: dynamics of incarceration in New York City", en Michael TONRY (ed.), *The future of imprisonment*, Oxford University Press, New York, págs. 27-59.

Jeffrey FAGAN/ Richard B. FREEMAN (1999), "Crime and work", en TONRY (ed.), *Crime and justice: a review of research*, Volumen 25, págs 225-290.

Jamie FELLNER (2009), "Race, drugs and law enforcement in the United States", *Stanford Law and Policy Review*, Volumen 20, págs. 257-292.

James FORMAN (2012), "Racial critiques of mass incarceration: beyond the new Jim Crow", *Yale Law School Legal Scholarship Repository*, Volumen 87, Paper 3599. págs. 101-146.

Elisa GARCÍA ESPAÑA/ José Luís Díez RIPOLLÉS (2012), *Realidad y políticas penitenciarias*. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Málaga.

David GARLAND (2001), "Introduction: the meaning of mass imprisonment", en David GARLAND (Ed.) *Mass imprisonment. Social causes and consequences*, SAGE Publications Ltd,

Townbridge, págs 1-4.

David GARLAND (2001), *The culture of control: Crime and Social Order in Contemporary Society*, The University of Chicago Press, Chicago.

Lauren GLAZE (2011), "Correctional Populations in the United States, 2010", *Bureau of Justice Statistics*, U.S. Department of Justice, Washington.

Lauren GLAZER/ Laura MARUSCHAK (2008), "Parents in prison and their minor children", *Bureau of Justice Statistics. Special report*, U.S. Department of Justice, Washington

David LOVELL/ L. CLARK JOHNSON/ Kevin C. CAIN (2007), "Recidivism of Supermax Prisoners in Washington State", *Crime & delinquency*, Volumen 53, págs. 633-656.

HUMAN RIGHTS WATCH (1996) *All Too Familiar: Sexual Abuse of Women in U.S. State Prison*, Human Rights Watch, USA.

HUMAN RIGHTS WATCH (2009) *No equal justice. The Prison Litigation Reform Act in the United States*, Human Rights Watch, USA.

HUMAN RIGHTS WATCH (1998), *Nowhere to hide: retaliation against women in Michigan State Prisons*, Human Rights Watch, USA.

HUMAN RIGHTS WATCH (2012), *U.S.: look critically at the widespread use of solitary confinement*, Human Rights Watch, USA.

INTERNATIONAL CENTRE FOR PRISON STUDIES (2012), *World Prison Brief* [Online] International Centre for Prison Studies, London. (<http://www.prisonstudies.org/info/worldbrief/>)

Günther JAKOBS (1985), "Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, Volumen 97, fascículo 4, págs. 751-785.

Deborah LABELLE (2008), "Bringing Human Rights to the world of detention", *Columbia Human Rights Law Review*, Volumen 40, fascículo 1.

Jules LOBEL (2008), "Prolonged solitary confinement and the constitution", *University of Pennsylvania Journal of Constitutional Law*, Volumen 11, Número 115.

Daniel MEARS (2005), "A critical look at supermax prisons in Washington State», *Corrections Compendium*, Volumen 30, fascículo 5, págs. 6-49.

Daniel MEARS (2006), *Evaluating the effectiveness of supermax prisons*, Justice Policy Center, U.S. Department of Justice, Washington.

Jeffrey METZNER/ Jamie FELLNER (2010), "Solitary confinement and mental illness in U.S. Prisons: a challenge for medical ethics", *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, Volumen 38, págs. 104-110.

Michael MUSHLIN (2012), "Unlocking the Courthouse door: removing the barrier of the PLRA's physical injury requirement to permit meaningful judicial oversight of abuses in supermax prisons and isolations units", *Federal Sentencing Reporter*, Volumen 24, Fascículo 4, págs. 268-275.

PEW CENTER ON THE STATES (2008), *One in 100: behind bars in America 2008*. [Online] Pew Centre on the States

(http://www.pewtrusts.org/uploadedFiles/wwwpewtrustsorg/Reports/sentencing_and_corrections/one_in_100.pdf).

PEW CENTER ON THE STATES (2010), *Prison count 2010*. [Online] Pew Centre on the States (http://www.pewtrusts.org/uploadedFiles/wwwpewtrustsorg/Reports/sentencing_and_corrections/Prison_Count_2010.pdf).

PEW CENTER ON THE STATES (2012), "The high cost of corrections in America", [Online] en *Public Safety Performance Project*, Pew Center of States. (<http://www.pewstates.org/research/data-visualizations/the-high-cost-of-corrections-in-america-85899397897>)

MARIT REHAVI/ SONJA STARR (2012), "Racial disparity in federal criminal charging and its sentencing consequences", *University of Michigan Law and Economics Research Paper*, No. 12-002 (<http://ssrn.com/abstract=1985377>)

Robert J. SAMPSON/ Charles LOEFFLER (2010), "Punishment's place: the local concentration of mass incarceration", *Daedalus*, Volumen 139, Fascículo 3, Summer, págs. 20-31.

Margo SCHLANGER (2003), "Inmate litigation", *Harvard Law Review*, Volumen 116, Fascículo 6, págs.1555-1701.

SPECIAL RAPPORTEUR OF THE HUMAN RIGHTS COUNCIL ON TORTURE (2011), "Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment", A/66/268.

Michael TONRY (2009), "Explanations of American punishment policies: a national history", *Punishment and Society*, Volumen 11, Fascículo 3, págs. 377-394.

Michael TONRY/ Matthew MELEWSKI (2008), "The malign effects of drug and crime control policies on black americans", *Crime and justice*, Volumen 37, Fascículo 1, págs 1-44.

Loïc WACQUANT (2010), "Class, race, hyperincarceration in revanchist America", *Daedalus*, Volumen 139, Fascículo 3, Summer 2010, págs. 74-90.

Loïc WACQUANT (2010), "Racial stigma in the making of America's punitive state", *Discussant of Glenn Loury's Tanner Lecture*, Stanford University, Stanford, 5-6 April.

Loïc WACQUANT (2009), *Punishing the poor. The neoliberal government of social insecurity*, Duke University Press, Durham.

Bruce WESTERN (2006), *Punishment and Inequality in America*, Russell Sage Foundation Publications, New York.

Bruce WESTERN/ Bercky PETTIT (2010), "Incarceration and social inequality", *Daedalus*, Volumen 139, Fascículo 3, Summer 2010, pp. 8-19.